

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.768

Sábado 27 de Mayo de 2017

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1219733

MINISTERIO DE ENERGÍA

AJÚSTASE LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO N° 14, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, DE 2012, QUE FIJA TARIFAS DE SISTEMAS DE SUBTRANSMISIÓN Y DE TRANSMISIÓN ADICIONAL Y SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY N° 20.936

Núm. 1 T.- Santiago, 9 de febrero de 2017.

Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley" y sus modificaciones posteriores;
- Lo dispuesto en la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, en adelante e indistintamente la "Ley N° 20.936";
- Lo dispuesto en decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, cuya vigencia fue extendida en virtud del decreto supremo N° 7 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el "Decreto N° 14";
- Lo dispuesto en el decreto exento N° 121, de 20 de enero de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que determina líneas y subestaciones del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente el "Decreto N° 121";
- Lo dispuesto en decreto exento N° 163, de 8 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía, que determina líneas y subestaciones eléctricas de subtransmisión del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente el "Decreto N° 163";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014, cuya vigencia fue extendida en virtud del decreto supremo N° 8 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el "Decreto N° 61";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2016-2019, modificado por el decreto supremo N° 6 T, de 2016, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el "Decreto N° 23 T";
- Lo informado en la carta CNE N° 752, de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión, que comunica a las empresas generadoras y transmisoras del SIC y SING, el informe preliminar al que se refiere el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936;
- Lo informado por la Comisión, a través de su oficio CNE Of. Ord. N° 594, de 30 de diciembre de 2016, que comunica su resolución exenta N° 940, de 29 de diciembre de 2016, que aprueba el informe técnico relativo al artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936, sobre ajustes al contenido del decreto supremo N° 14, de 2012, que fija tarifas de sistemas de

CVE 1219733

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, modificada por la resolución exenta N° 70, de 7 de febrero de 2017, de la Comisión, comunicada a este Ministerio mediante su oficio CNE Of. Ord. N° 69, de 7 de febrero de 2017; y

12. Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

1. Que, de acuerdo al artículo 112° de la ley, en su texto vigente con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.936, el Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", debe fijar las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación;

2. Que, con fecha 14 de febrero de 2012, el Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el "Ministerio", dictó el decreto N° 14, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, cuya vigencia fue extendida en virtud del decreto supremo N° 7 T, de 2015, del Ministerio de Energía, para el período que medió entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;

3. Que, el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936 dispuso que el decreto N° 14 seguirá vigente por el período que medie entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago;

4. Que, los pagos señalados en el considerando anterior no serán cubiertos ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión, por lo que el pago por uso de dichos sistemas se realizará a través del pago mensual de los usuarios que efectúen retiros;

5. Que, el pago realizado por los usuarios que efectúen retiros corresponderá a la totalidad del valor anual por el uso de sistemas de subtransmisión y no procederá remuneración adicional alguna;

6. Que, el mismo artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936 faculta al Ministerio, previo informe técnico de la Comisión, para efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del decreto N° 23 T, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del decreto N° 14, en el periodo de vigencia extendida, mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República";

7. Que, asimismo, el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936, estableció que la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el decreto N° 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el decreto N° 163;

8. Que, además de lo señalado en los considerandos anteriores, para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del decreto N° 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, la ley N° 20.936 facultó a la Comisión para establecer los ajustes necesarios a partir de las condiciones de aplicación que establezca para ello el presente decreto;

9. Que, para efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.936, la armonización tarifaria debe considerar la consistencia entre el decreto N° 14 y las disposiciones contenidas en el decreto N° 121, en el decreto N° 163, en el decreto N° 61 y en el decreto N° 23 T;

10. Que, para la elaboración del informe técnico señalado en el considerando 6, la Comisión, mediante su carta CNE N° 752, de 25 de noviembre de 2016, comunicó a las empresas un informe técnico preliminar para que éstas realizaran las observaciones que estimasen pertinentes;

11. Que, recibidas las observaciones mencionadas en el considerando anterior, la Comisión emitió el "Informe Técnico relativo al artículo undécimo transitorio de la ley 20.936. Ajustes al contenido del decreto supremo N° 14 de 2012 que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación", aprobado mediante la resolución exenta N° 940, de 29 de diciembre de 2016, comunicado al Ministerio de Energía mediante su oficio CNE

Of. Ord. N° 594, de 30 de diciembre de 2016, el que fue modificado a través de la resolución exenta N° 70, de 7 de febrero de 2017, de la Comisión, comunicada a este Ministerio mediante su oficio CNE Of. Ord. N° 69, de 7 de febrero de 2017, en adelante e indistintamente el "Informe"; y

12. Que, conforme a lo expuesto, se han cumplido todas las etapas y actuaciones previstas en la ley para que se dicte el presente decreto.

Decreto:

Artículo primero.- Ajústase lo dispuesto en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, para el período que medie entre el 1 de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 20.936, en los siguientes términos:

1° Exímase de pago por uso de sistemas de subtransmisión a las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción a dichos sistemas, por lo que debe entenderse eliminada en todos los artículos del decreto N° 14 tal obligación y las que deriven de ella y resulten contradictorias.

Los mencionados pagos no serán cubiertos ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión, por lo que el pago por el uso de los sistemas de subtransmisión se realizará a través del pago mensual de los usuarios que efectúen retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico conforme las condiciones establecidas en el decreto N° 14 y en el presente decreto. Se entenderá que este pago mensual cubre la totalidad del valor anual por el uso de los sistemas de subtransmisión a que hace referencia el artículo primero del decreto N° 14. Por tanto, no corresponderá remuneración adicional alguna a los sistemas de subtransmisión por este concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, los ingresos tarifarios que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia en instalaciones de subtransmisión, deberán ser asignados a los participantes del balance de transferencias que realice el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", cuyo retiro o inyección genere dichos ingresos tarifarios, de acuerdo a la metodología establecida en el numeral 10.5.1 del artículo segundo del decreto N° 14, de modo de no generar ingresos adicionales para las empresas subtransmisoras de los que emanen del régimen de pagos.

2° Armonícese lo dispuesto en el decreto N° 14 con las disposiciones contenidas en el decreto N° 121, en el decreto N° 61, en el decreto N° 163 y en el decreto N° 23 T, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

a) Requisitos para la consideración de instalaciones de subtransmisión producto de la aplicación del decreto N° 23 T, particularmente para los efectos de la distribución de los ingresos recaudados por las tarifas establecidas en el decreto N° 14 durante su vigencia extendida.

I. Excluir las instalaciones de subtransmisión contenidas en el decreto N° 121, que fueron incorporadas en la calificación de instalaciones de transmisión troncal contenida en el decreto N° 23 T; y

II. Incorporar aquellas instalaciones que, encontrándose contenidas en el decreto N° 61, fueron excluidas de la calificación de instalaciones de transmisión troncal contenida en el decreto N° 23 T, y que a la fecha de dictación de este último decreto, no pudieron ser calificadas dentro de los sistemas de subtransmisión en el decreto N° 163, no obstante cumplir con los requisitos y características establecidos para ser calificados como instalaciones de subtransmisión, de acuerdo a la metodología, criterios, consideraciones y antecedentes utilizados en el proceso de calificación asociado al decreto N° 163. Estas instalaciones deberán someterse al proceso de calificación de nuevas instalaciones al que se refiere el literal e) del numeral 10.5.2, del artículo segundo del decreto N° 14 con los ajustes establecidos en el presente decreto.

b) Requisitos para la consideración de instalaciones de subtransmisión producto de la incorporación de instalaciones de subtransmisión contenidas en el decreto N° 163, para los efectos de la distribución de los ingresos recaudados por las tarifas establecidas en el decreto N° 14 durante su vigencia extendida.

I. Adicionar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el decreto N° 163 que no se encuentren comprendidas en el decreto N° 121;

II. Considerar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el decreto N° 163 cuando éstas reemplacen una instalación de subtransmisión incluida en el decreto N° 121, eliminando las instalaciones reemplazadas;

III. Incorporar los cambios topológicos que reemplazan en el decreto N° 163 la configuración de la red reconocida en el decreto N° 121; y

IV. Considerar el rediseño de la totalidad o parte de líneas y subestaciones de subtransmisión donde se reemplazaron puntos de retiro reconocidos en el decreto N° 121 por nuevos puntos o se adicionaron etapas de transformación o configuraciones de subestaciones.

c) Ajustes al numeral 10.5.2 del artículo segundo del decreto N° 14, en materia de ingresos asociados a costos estándares de inversión, mantención, operación y administración de las instalaciones.

Para los efectos del cálculo del Factor de Distribución de Ingresos regulado en el literal a) del numeral 10.5.2 del artículo segundo del decreto N° 14, el Coordinador se registrará por lo dispuesto en el mencionado numeral. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá considerar en las actualizaciones mensuales, a las instalaciones que fueron agregadas al cálculo del factor de distribución de ingresos, de acuerdo al mecanismo establecido en el literal e) del mismo numeral, con anterioridad a la dictación del presente decreto, que habiendo sido informadas a la Comisión para la Determinación de Líneas y Subestaciones a que se refiere el decreto N° 163, no estén contenidas en este último acto administrativo.

Para los efectos de someter nuevas instalaciones al procedimiento de calificación de instalaciones regulado en el literal e) del numeral 10.5.2 del artículo segundo del decreto N° 14, el Coordinador solo podrá considerar a aquellas instalaciones nuevas que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

I. Que no se encuentren contenidas en el decreto N° 163;

II. Que no hayan sido informadas para la Determinación de Líneas y Subestaciones a que se refiere el decreto N° 163;

III. Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o en el artículo 72°-17 de la ley, según corresponda; y

IV. Que su entrada en operación sea posterior a la fecha de dictación del decreto N° 163.

El Coordinador deberá someter al procedimiento descrito en los párrafos quinto y siguientes del literal e) del numeral 10.5.2 del artículo segundo del decreto N° 14, ajustado de acuerdo a lo señalado en el presente decreto a las instalaciones que se vieron afectadas por la dictación del decreto N° 163 y del decreto N° 23 T, con el objeto de incorporarlas o eliminarlas, según corresponda, de la determinación del factor de distribución de ingresos.

d) Otros puntos de retiro.

Respecto de lo señalado en el artículo segundo, numeral 10.4, literal b., del decreto N° 14, referido a "Otros puntos de retiro", deben agregarse las barras de retiro distintas a las identificadas en el punto 4 "Transformadores Calificados como de Subtransmisión" del artículo primero del decreto N° 163.

e) Homologación de instalaciones para la incorporación o eliminación de instalaciones.

Los criterios para la incorporación o eliminación de los elementos o instalaciones que corresponda por la aplicación del decreto N° 23 T o por la incorporación de instalaciones de subtransmisión contenidas en el decreto N° 163, deberá realizarse homologándolos a la infraestructura equivalente contenida en el Informe Técnico a que hace referencia el oficio N° 26, de fecha 24 de enero de 2012, de la Comisión.

Artículo segundo.- Dentro de los 45 días corridos siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Coordinador deberá efectuar las reliquidaciones que corresponda para los ingresos y distribución de ingresos entre las empresas subtransmisoras para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Asimismo, dentro del plazo de 45 días señalado en el inciso anterior, el Coordinador deberá adoptar las medidas pertinentes e instruir las reliquidaciones que sean procedentes, con el objeto de evitar dobles pagos asociados a la remuneración que deben percibir las instalaciones que se incorporen a los sistemas de subtransmisión producto de los ajustes dispuestos en el presente

decreto, en particular respecto de aquellas instalaciones que perciban pago por concepto de servicios complementarios.

Los resultados y antecedentes que deriven del cumplimiento del presente artículo, deberán estar disponibles en el sitio de dominio electrónico del Coordinador en forma gratuita para cualquier interesado.

Artículo tercero.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán para el periodo que medie entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017.

Artículo cuarto.- Las funciones entregadas en el decreto N° 14 a los Centros de Despacho Económico de Carga deberán ser desarrolladas por el Coordinador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.936.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

